



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00048-00**
DEMANDANTE: RAFAEL ANSELMO ORTIZ GAMERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"

Asunto: Resuelve reposición de providencia

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el proveído que declaró la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso y se ordenó continuar con el trámite de la demanda interpuesta por el señor Rafael Anselmo Ortiz.

2. ANTECEDENTES:

Lo señores Rafael Anselmo Ortiz Gamero, Nelson García Cantero y Elid Antonio Herrera Hernández, mediante apoderada judicial, presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", solicitando se declare la nulidad de los Oficios No. 0080051, No. 0080039 y No. 0080024 del 17 de agosto de 2018, por medio de los cuales, se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por los actores.

El 22 de marzo de 2019, éste Despacho declaró la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso, ordenó continuar con el trámite de la demanda interpuesta por el señor Rafael Anselmo Ortiz, así mismo, se tramitara de forma independiente y en diferentes procesos, cada una de las demandas interpuestas por los señores Nelson García Cantero y Elid Antonio Herrera Hernández, y la expedición de copias de todo el expediente a costas de la parte actora, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días (fls. 49-52).

Mediante memorial allegado al proceso, el extremo activo impetró recurso de Reposición, por medio del cual solicita se revoque el auto fechado 22 de marzo de 2019 (fls. 55-58).

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Presupuestos de procedencia del recurso: En relación con el recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidades y trámite, al respecto se tiene:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

El CGP consagra lo pertinente en los artículos 318 y 319, estableciendo que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se profiera fuera de audiencia, de igual manera, se dispone que cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria.

3.2. Acumulación de pretensiones: La Ley 1437 de 2011, en su artículo 163 contempla lo pertinente a la individualización de las pretensiones indicando:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda" (Subrayado fuera del texto original).

Con respecto a la acumulación de prestaciones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

Así mismo, el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 consigna:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".

Por lo anterior, se percata el Despacho que la acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos:

(i) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (ii) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; sostuvo:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones".

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, advierte el Despacho que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Caso concreto: En el sub examine, encuentra el Despacho que el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto y que de acuerdo al artículo 318 del CGP, debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Así las cosas, el auto que declaró la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso y ordenó continuar con el trámite de la demanda interpuesta por el señor Rafael Anselmo Ortiz, fue notificado el día 26 de marzo de 2019 (fl.52), vencíéndose el término para interponer el recurso el día 29 de marzo de 2019, siendo

presentado el 28 de marzo de la misma anualidad, por escrito, de forma oportuna y con la debida exposición de sus fundamentos por parte del extremo activo.

Como argumentos del recurso, la apoderada de la parte actora expone que del análisis de lo establecido en el artículo 88 del CGP, resulta claro que la acumulación subjetiva de pretensiones también resulta procedente en los eventos indicados en el numeral 3 de la norma mencionada, exponiendo que en el presente asunto concurren varias de las posibilidades indicadas:

"Las pretensiones provienen de una misma causa: Toda vez que los demandantes estuvieron vinculados al Ministerio de Defensa Nacional por más de veinte años, lo que les dio derecho a devengar asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es decir, que el origen del derecho radica en su vinculación con la referida entidad, pero más aún la causa que da origen a la reclamación es de carácter tanto constitucional como legal, toda vez que se reclama la inconstitucionalidad de lo normado en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 por considerar que resulta violatorio del derecho a la igualdad que les asiste a los aquí demandantes.

Cuando versen sobre un mismo objeto: De la revisión de la demanda, resulta claro que el objeto es único e idéntico en los casos, ya que lo que se persigue es la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable en la asignación de retiro que actualmente devengan, teniendo en cuenta que tanto a los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional como a todos los miembros de la Policía Nacional si se les incluye esta partida en una clara discriminación con los soldados profesionales" (fls. 55-58).

En el caso *sub examine*, las pretensiones de la parte actora van encaminadas al reconocimiento y pago de del reajuste de la asignación de retiro.

Una vez revisado el expediente se observa que tal como lo indica la apoderada de la parte demandante, los actores desempeñaron cargos iguales, sin embargo, se reitera, los extremos temporales de los mismos son distintos, y al demandarse diferentes actos administrativos, las pruebas que se llegaren a solicitar, decretar y practicar serian distintas, por lo que no se cumpliría con el requisito contenido en la normatividad antes citada, consistente en que se pueden formular en una misma demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Por lo anterior, no se repondrá el auto fechado 22 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso y se ordenó continuar con el trámite de la demanda interpuesta por el señor Rafael Anselmo Ortiz.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

ÚNICO: No reponer el proveído de fecha 22 de marzo de 2019, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA